

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, mediante Resolución N°1-9700 de fecha 12 de febrero de 2014, otorgó una Licencia Ambiental al señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, para la exploración y explotación de materiales de construcción en la cantera denominada Villa Cielo, localizada sobre la margen derecha de la vía que de Montería conduce al Corregimiento de Guateque, la cual se encuentra amparada en el contrato de Concesión Minera IHU-09311X expedido por la Agencia Nacional de Minería – ANM.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental, mediante nota interna de fecha 17 de diciembre de 2014, remite a la Oficina Jurídica Ambiental, el Informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control de Licencia Ambiental N° ULP – 2014 – 641 de fecha 9 de diciembre de 2014, realizado al proyecto Cantera Villa Cielo – con título de Concesión Minera N° IHU – 09311X, cuyo beneficiario es el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería – Córdoba.

Que la oficina Jurídica Ambiental a raíz del informe de visita de seguimiento y control a las actividades de explotación minera N° ULP – 2014 – 641 de fecha 09 de diciembre de 2014. Presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos. Inicia una actuación administrativa de carácter ambiental, mediante auto N° 5210 de fecha 17 de marzo de 2015 “Por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos y se hacen unos requerimientos.”

Que, en dicha investigación, la Corporación dispone lo siguiente así:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Primero. Abrir una investigación ambiental, contra el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, Titular de la Resolución N° 1-9700 de fecha 12/02/2014, expedida por la CAR – CVS, en la que otorgó una Licencia Ambiental y se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la exploración y explotación de materiales de construcción en la cantera denominada VILLA CIELO, la cual se localiza sobre la margen derecha de la vía que de Montería conduce al corregimiento de Guateque, y que se encuentra amparada por el contrato de Concesión Minera N° IHU-09311X de la Agencia Nacional de Minería – ANM, que dicha actuación nace, presuntamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas y ordenadas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado en el acto administrativo (Resolución N°1.9700 de fecha 12/02/2014), y con fundamento en las razones expuestas en el presente auto.

Segundo. Formular cargos contra el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, por los siguientes hechos:

- Por no alinderar, ni mojonear cada uno de sus vértices en debida forma del área abarcada en el Título Minero IHU-09311X y la Licencia Ambiental.
- No presentar la póliza de cumplimiento o garantía bancaria por un valor al 30% del PMA aprobado, que corresponde a la suma de diecinueve millones ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$19.150.000).
- No presentar el programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmósfera para la cantera, indicando costos del programa, técnicas y tecnologías a implementar, frecuencia y localización de la medida.
- No presentar la constancia de presentación del proyecto y sus características, el plan de manejo ambiental y el programa de costos de programa de gestión social a la comunidad y a las autoridades.
- No presentar la información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico Goedatabase.

Tercero. Requerir al señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, para que dentro de un término no superior 30 días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, desarrolle y de cumplimiento a cada uno de los incumplimientos.

Que la oficina jurídica ambiental, mediante oficio radicado CVS N° 1320 de fecha 13 de abril de 2015, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, le envió una citación de comparecencia, para que se notificara de manera personal al señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería.

Que el día 17 de abril de 2015, el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, compareció de manera

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

personal ante la oficina Jurídica Ambiental de la CVS, para notificarse del auto N° 5210 de fecha 17 de marzo de 2017. Quedando notificado del asunto y recibiendo copia integra del auto N°5210 de fecha 17 de marzo de 2015.

Que el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, presento a la corporación, mediante oficio adiado 05 de mayo de 2015, un oficio con el cumplimiento a los requerimientos del auto N° 5210 de fecha 17 de marzo de 2015. Aportando lo siguientes documentos: Póliza de cumplimiento o garantía bancaria, amojonamientos de los vértices del título minero, programa de manejos de emisiones de material particulado a la atmosfera, acta de asistencia de socialización de proyecto, información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico y geodatabase.

Que mediante nota interna de fecha 30 de julio de 2018, la oficina Jurídica Ambiental, solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental, la evaluación de los descargos del auto N°5210 del 17 de marzo de 2015. así como la tasación respecto a la contravención presentada por el incumplimiento a los requisitos establecidos por la CAR. dentro del proceso administrativo ambiental que se sigue contra el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, beneficiario del contrato de concesión minera N° IHU-09311X. dejando claro que estos fueron presentados de manera extemporánea.

Que la oficina jurídica ambiental dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que establece que, vencido el periodo probatorio se deberá correr traslado por el termino de diez (10) días, para para la presentación de alegatos de conclusión.

Que la Corporación mediante auto N° 9156 de fecha 16 de noviembre de 2017, corrió traslado para la presentación de alegatos contra el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, en calidad de beneficiario del Título Minero N° IHU-09311X.

Que la Corporación, mediante oficio radicado CVS N° 5941 de fecha 20 de noviembre de 2017, envió citación de notificación personal al señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, para que compareciera personalmente o a través de apoderado debidamente constituido, a diligencia de notificación del auto N° 9156 de fecha 16 de noviembre de 2017. “Por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos”.

Que el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, estando dentro del término legal para comparecer, no lo hizo, tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas sobre los hechos del auto N° 9156 de fecha 16 de noviembre de 2017.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, envió oficio para notificación por aviso con radicado N°23058381027 de fecha 07 de marzo de 2018.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Que cumplido el tiempo legal para comparecer a la notificación del auto N° 9156 de 2017, no se presentó, tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas. Por tal razón se continua con la etapa siguiente y se entra a resolver de fondo el asunto.

Que el día 26 de junio de 2018, el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, se presentó ante la oficina jurídica ambiental, para notificarse del auto N° 9156 del 16 de nov de 2017, “por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos”. Estando por fuera del tiempo leal para hacerlo.

Que cumplida cada una de las etapas probatorias, se continúa con la etapa siguiente y se entra a resolver de fondo el asunto para determinar la responsabilidad y sanción a imponer, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, envía a la oficina Jurídica ambiental, el concepto de evaluación de descargos a través del informe técnico N° ALP – 2018 – 1048 de fecha 17 de diciembre de 2018, **“evaluación de los descargos presentados contra el auto N° 5210 de fecha 17 de marzo de 2015”**, por el cual se abre una investigación administrativa de carácter ambiental, se formula un pliego de cargos y se hacen unos requerimientos, que en los argumentos presentados por el señor Héctor Fernández Vargas, titular del contrato de concesión minera N° IHU-09311X. se expone lo siguiente, así:

- ✓ Que el contrato de concesión minera N°IHU-09311X, se encuentra actualmente inactivo y sin operación minera extractiva de momento, tal como se evidencia en el informe ALP-2014-641 de fecha 09 de diciembre de 2014.
- ✓ Que en el expediente del proceso de investigación jurídica ambiental, se evidencia oficio dónde el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, da cumplimiento a los requerimientos establecidos en el auto 5210 de fecha 17 de marzo de 2015, presentando lo siguiente así: Póliza de cumplimiento o garantía bancaria, Amojonamiento de los vértices del Título Minero, Programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera, Acta de asistencia de socialización del proyecto, Información geográfica y cartográfica del estudio de impacto ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico y Geo data base.

Que una vez evaluada la información presentada por el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, beneficiario del Título Minero IHU-09311X, Cantera Villa Cielo, la Corporación a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, acepta los argumentos presentados por las siguientes razones.

1. Que al momento de la visita que dio lugar al informe de vista ALP-2014 – 641 de fecha 9 de diciembre de 2014, y que da inicio al proceso de investigación Jurídica Ambiental,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

mediante Auto N° 5210 de 2015. – El proyecto minero Cantera Villa Cielo, se encontraba inactivo, como se puede evidenciar en el informe de visita.

2. Que el señor HÉCTOR HERNÁNDEZ VARGAS, da cumplimiento a los requerimientos hechos mediante auto N° 5210 de 2015, por nuestra entidad, presentando lo siguiente.
 - Póliza de cumplimiento o garantía bancaria.
 - Amojonamiento de los vértices del título minero.
 - Programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera.
 - Acta de asistencia de socialización del proyecto.
 - Información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico y geodatabase.

Que, para la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR - CVS, los argumentos presentados por el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, se ajustan a los requerimientos realizados mediante auto N° 5210 de 2015, donde se apertura, formula y se le hacen unos requerimientos, presuntamente por incumplir la Resolución N°IHU-09311X de la Agencia Nacional de Minería – ANM y Licencia Ambiental – CAR-CVS.

Que la Oficina Jurídica ambiental de la CAR – CVS, a pesar de que el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, presentó ante la SGA, una información relacionada con los requerimientos realizados, estos documentos se presentan posteriormente al hecho que dio origen a la investigación, lo que nos permite observar jurídicamente que existe un incumplimiento por parte del beneficiario del Título Minero y de la Licencia Ambiental.

Requisitos que se encontraban establecidos en la Resolución N° 1-9700 por medio de la cual se otorgó la Licencia ambiental para la operación del proyecto minero “Cantera Villa Cielo”.

Así mismo es evidente que existió una desatención de sus obligaciones contenidas en la Resolución N° 1-9700, la Ley y demás normas que reglamentan la materia, la falta de interés y diligencia para atender los requerimientos presentados por la CAR – CVS, a través de los autos que fueron debidamente notificados.

Es preciso hacer referencia a la Ley 99/93 art. 49) Obligatoriedad de la Licencia Ambiental, Numeral (III) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos.

Dice el artículo 5° de la Ley 1333/2009, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Aclarando que frente al incumplimiento presentado es evidente que existió una

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

omisión por parte del beneficiario del Título Minero N° IHU- 09311X y de la Licencia Ambiental – CAR – CVS.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que vencido el periodo probatorio para presentar escrito de alegatos el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, no presentó formalmente sus alegatos ante la oficina Jurídica Ambiental de la CAR – CVS, quedando de esta manera agotada la etapa de presentación de alegatos o periodo probatorio.

La oficina jurídica ambiental, después de vencido el periodo probatorio correspondiente y ante la ausencia de las actuaciones que le asisten al presunto infractor, determina remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el presente expediente con cada una de las actuaciones desarrolladas, para que se realice la valoración técnica de afectación y daños causados al medio ambiente, así mismo se realice la tasación y la compensación de la multa estimada por la afectación que dio origen a esta investigación, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN.

Que el artículo 79 expone: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.”

Que según el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974 se indica: “El ambiente es patrimonio común”. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 Ibidem. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibidem. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos. Es de indicar que el principio de protección al medio ambiente, consagrado en el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, reitera en señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano, Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras (...).

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparado constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de infracción alguna de normas ambientales, razón por la cual la CAR-CVS, está en el deber de ejercer toda su potestad en materia sancionatoria para garantizar la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, no presentó defensa alguna ante el presente proceso, pese a estar debidamente notificado de todos los actos administrativos desarrollados por parte de la Corporación, es preciso indicar que ante el silencio y desinterés frente a los cargos formulados, se puede inferir que ha renunciado de manera voluntaria a sus derechos como es el de defensa y contradicción, al adoptar una postura omisiva y poco diligente, para desvirtuar los cargos formulados, así como para presentar solicitar la práctica de pruebas ante los hechos investigados.

Ante la ausencia de eximentes de responsabilidad frente a la contravención ambiental por el incumplimiento de una obligaciones de hacer, tenemos jurídicamente razón suficiente para indicar que la conducta realizada por el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, en calidad de beneficiario del título minero IHU-09311X, de la ANM, se ajusta al ordenamiento jurídico en materia ambiental y sancionatoria así como a las causales de incumplimiento de las obligaciones y deberes contenidos en la Licencia Ambiental N° 9700 del 12/02/2014 y Título de Concesión Minera N° IHU-09311X, (Ley 685/2001), como era él de presentar dentro del tiempo establecido que para el caso era de (30 días) el cumplimiento a sus compromisos ambientales tales como.

- Póliza de cumplimiento o garantía bancaria.
- Amojonamiento de los vértices del título minero.
- Programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera.
- Acta de asistencia de socialización del proyecto.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

- Información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico y geodatabase.

Que, a raíz de los presuntos hallazgos encontrados por parte de la SGA, permitieron que la Corporación, a través de su oficina jurídica ambiental, iniciar una actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental contra el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, en calidad de beneficiario del Título Minero N° IHU-09311X, razón por la cual se envía a la SGA, para que proceda a evaluar el daño causado y establezca la compensación correspondiente.

Que el señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, con su conducta ha transgredido presuntamente la Ley 99 de 1993, Título (VIII, artículos 49, 50 y 51), reglamentado por el Decreto 2041 de 2014 (artículo 9°, numeral 1°, literal b y 9), la Ley 685 de 2001, artículos 205), Decreto Ley 2811, artículo 8, Título VII, Capítulo II, sesión 1, del Decreto 1541 de 1978 y demás normas en materia ambiental; y especialmente la resolución N° 1-9700 de fecha 12/02/2014, expedida por la CAR – CVS, en la que otorgó una Licencia Ambiental y se aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la exploración y explotación, en cuanto a las obligaciones impuestas en dicha resolución.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, a través de funcionarios adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental, realizarán el análisis técnico, para evaluar y tasar la afectación causada y determinar la compensación que se ajusta al daño causado en el caso en concreto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 17 de julio de 2019, envía a la Oficina Jurídica Ambiental, el concepto de Tasación N° ALP - 2019 – 536.

Que de acuerdo con lo descrito en el informe de Visita ALP 2014 – 641 y Concepto Técnico ALP 2018 – 1048 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

Dónde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905 debió invertir para alinderar en debida forma el área abarcada por el título minero, lograr presentar la póliza de cumplimiento o garantía bancaria, presentar el programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera para la cantera y presentar la información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico, costos que se encuentran aproximadamente en Tres Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$3.256.000,00.)
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del proyecto minero cantera Villa Cielo Ubicado en la Vía hacia el corregimiento de Guateque Municipio de Montería departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0	\$ 3.256.000,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$3.256.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 3.979.556.00

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905 por no alinderar en debida forma el área abarcada por el título minero, por no presentar la póliza de cumplimiento o garantía bancaria, por no presentar el programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera para la cantera y por no presentar la información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico, es de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.979.556,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

	actuar sobre el ambiente.	RV	1
--	---------------------------	-----------	----------

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8, es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 828.116) (8)$$

$$i = \$146.145.912,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$146.145.912,00).

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

❖ Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este cálculo de multa al señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa al señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y la actividad desarrollada por el infractor, se puede determinar que el infractor responsable señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905 de Montería, se encuentra en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA.

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Héctor Hernández Vargas identificado con cédula de ciudadanía No 6.876.905 por no alinderar en debida forma el área abarcada por el título minero, por no presentar la póliza de cumplimiento o garantía bancaria, por no presentar el programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera para la cantera y por no presentar la información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 3.979.556,00

α : 1,00

A: 0

i: \$ 146.145.912,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 3.979.556+[(1,00 *146.145.912)*(1+ 0)+0]*0,02

MULTA=\$6.902.474,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Héctor Hernández Vargas.

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	\$0
	Costos Evitados	\$ 3.256.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 3.979.556,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$828.116
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$146.145.912,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,02

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$6.902.474,00
------------------------------------	-----------------------

El monto total calculado a imponer al infractor señor Héctor Hernández Vargas identificado

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

con cédula de ciudadanía No 6.876.905 por no alinderar en debida forma el área abarcada por el título minero, por no presentar la póliza de cumplimiento o garantía bancaria, por no presentar el programa de manejo de emisiones de material particulado a la atmosfera para la cantera y por no presentar la información geográfica y cartográfica del estudio ambiental en el modelo de almacenamiento geográfico, seria de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.902.474,00).**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACIÓN.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto-ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia, uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS**

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, como es el Decreto 2811 de 1974, y demás normas de tipo ambiental.

En mérito de lo anterior, esta Corporación:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor **HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARAGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería – Córdoba, de los cargos formulados en el auto N° 5210 de fecha 17 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que no logró demostrar ni desvirtuar los hechos que dieron origen a una investigación administrativa de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARAGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería – Córdoba – en calidad de beneficiario del contrato de concesión minera IHU-09311X, y Licencia Ambiental otorgada por la CAR-CVS, mediante Resolución N°1-9700 de fecha 12 de febrero de 2014, a la Cantera Villa Cielo. Ubicada en la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Guateque en la Ciudad de Montería – Córdoba, con multa por valor de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6.902.474, 00)**. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 2-9859

FECHA: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia de este a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO CUARTO : Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor HÉCTOR DE JESÚS FERNÁNDEZ VARAGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.876.905 de Montería, en calidad de beneficiario del contrato de concesión minera IHU-09311X, y Licencia ambiental otorgada por la CAR-CVS mediante Resolución N°1-9700 de fecha 12 de febrero de 2014, a la Cantera Villa Cielo, Ubicada en la margen derecha de la vía que conduce al corregimiento de Guateque en la Ciudad de Montería – Córdoba, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el director general de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS